

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso que antecede para su revisión, informando que consta en el expediente solicitud de corrección del auto No. 237 del treinta y uno de enero de 2024. Santiago de Cali, 20 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.562
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: FERLEY VIVAS PILLIMUE
RADICACIÓN: 7600140030112023-01198-00

En atención a la solicitud elevada por ejecutante, debe decirse que, la misma no está llamada a prosperar toda vez que mediante auto admisorio del 12 de enero de 2024 esta dependencia inadmitió la demanda para que la interesada aclarara el periodo de causación de los intereses corrientes puesto que solicitaron hasta el 27 de septiembre de 2023, cuando la fecha de vencimiento expresada en el pagaré es 26 de septiembre de 2023, una vez subsanada la demanda se libró mandamiento de pago por los valores y periodos descritos en el escrito de subsanación.

Siendo de esta manera las cosas, a diferencia de lo expuesto por la solicitante, esta oficina judicial no observa error u omisión en la providencia del treinta y uno de enero de 2024 que amerite la corrección pretendida, pues se decretó el pago de intereses de plazo conforme al porcentaje informado en la demanda y dentro del término solicitado en el escrito de subsanación.

De otro lado, agotada la revisión a las actuaciones surtidas, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022.

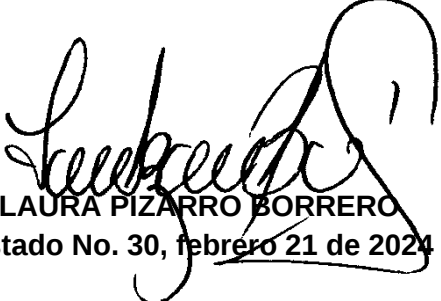
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.:

RESUELVE

1. SIN LUGAR a corregir el auto No. 237 del 31 de noviembre de 2023, por lo considerado.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 30, febrero 21 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informando que el demandante allego subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 534
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS JAVIER POSADA CARO
DEMANDADO: EDUARDO ORTEGON VALLEJO
RADICACIÓN: 7600140030112023-01209-00

Encontrando reunidos los requisitos del artículo 82, 83 422 y 430 del C.G del P., este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado EDUARDO ORTEGON VALLEJO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de LUIS JAVIER POSADA CARO, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), M/cte, por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio presentada para el cobro.

1.1.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima del 2% mensual, siempre que no exceda de la máxima legal permitida, causados sobre el capital entre el 16 de julio de 2022 al 15 de julio de 2023

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 16 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, o en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

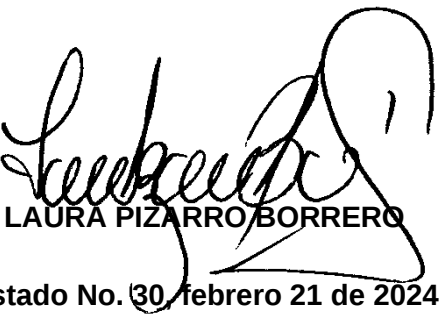
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso

5. Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado HUGO FERNANDO ARISTIZABAL GALEANO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 17.330.697 y la tarjeta de abogado (a) No. 61.573 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el endoso al cobro efectuado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 30 febrero 21 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 549
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

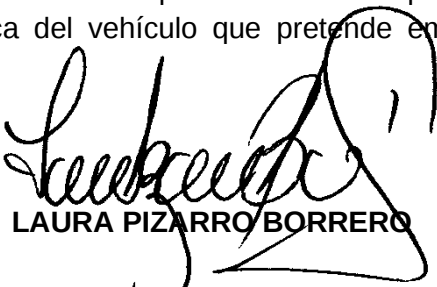
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS JAVIER POSADA CARO
DEMANDADO: EDUARDO ORTEGON VALLEJO
RADICACIÓN: 7600140030112023-01209-00

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita embargo de vehículo de propiedad del demandado, no obstante, de las características descritas en la solicitud de cautelas, se observa que no especifica el numero de la placa del vehículo que permita su identificación, por lo anterior, previo a decretar la medida cautelar, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que se sirva informar al despacho el numero de placa del vehículo que pretende embargar para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 30, febrero 21 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, informando que fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido para tal efecto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 541
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLEVANTE P.H.
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112024-00017-00

Encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del proceso y Ley 2213 del 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado JHON HARRISON MORENO PINZON, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA P.H., las siguientes sumas de dinero representadas en el certificado de deuda aportado con la demanda:

1.- Por la suma de \$968.000 M/cte, por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de julio de 2022, obligación contenida en el titulo ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro

1.1.- Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$968.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2022, obligación contenida en el titulo ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro

2.1.- Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$968.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022, obligación contenida en el titulo ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro

3.1.- Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$968.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2022, obligación contenida en el titulo ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro

4.1.- Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de \$968.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro

5.1.- Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de \$968.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro

6.1.- Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de \$1.095.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro

7.1.- Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de \$1.095.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro

8.1.- Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de \$1.095.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro

9.1.- Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

10.- Por la suma de \$1.095.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro

10.1.- Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

11.- Por la suma de \$1.123.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro

11.1.- Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de \$1.123.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro

12.1.- Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de \$1.123.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro

13.1.- Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de \$1.123.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro

14.1.- Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de \$1.123.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro

15.1.- Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de \$1.123.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro

16.1.- Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de \$1.123.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro

17.1.- Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

18.- Por la suma de \$1.123.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro.

19.- Por la suma de \$ 273.000 M/cte, por concepto de cuota extraordinaria generada en mayo de 2023.

20.- Por la suma de \$ 273.000 M/cte, por concepto de cuota extraordinaria generada en junio de 2023

21.- Por la suma de \$ 273.000 M/cte, por concepto de cuota extraordinaria generada en julio de 2023

22.- Por las cuotas de administración que se sigan causando en lo sucesivo

23.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

24.- Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá **(I)** comparecer de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de **(II)** no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

25.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

11.- Se reconoce personería amplia y suficiente a LIZETH MEDINA CAÑOLA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.053.160 y la tarjeta de abogado (a) No. 302-409 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 30, febrero 21 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 563
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

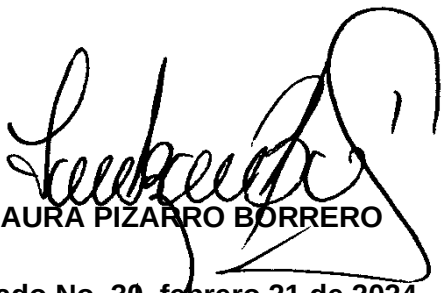
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEARNING SYSTEM INC S.A.S.
DEMANDADO: LICETH XIMENA MORENO CALDERON
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00020-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 30, febrero 21 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 564
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: KATHERINE TABORDA SAAVEDRA
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00028-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 30, febrero 21 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 566
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ANGELITH BARRIENTOS ESTEVEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00066-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 30, febrero 21 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN CARLOS RESTREPO BOLAÑOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 76306889 y la tarjeta de abogado (a) No. 84288. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretario

AUTO No. 550
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS E INSUMOS HOSPITALARIOS DEL VALLE S.A.S. DISTRIMEIN S.A.S
DEMANDADO: TODOMED S.A.S
RADICACIÓN: 7600140030112024-00133-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través de apoderado judicial por DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS E INSUMOS HOSPITALARIOS DEL VALLE S.A.S. DISTRIMEIN S.A.S en contra de TODOMED S.A.S, observa el despacho que la demanda impetrada no se acoge a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)

En el presente, se tiene que, a pesar de haberse expresado en la demanda, los documentos probatorios que acreditan la obligación adquirida por TODOMED S.A.S, se itera que, de la revisión agotada al plenario, expediente remitido por la oficina de reparto, no se evidencia título ejecutivo (factura electrónica de venta DME 661, DME 668, DME 671, DME 684, DME 690, DME 698, DME 707, DME 725, DME 728, DME 732, DME 751 y DME 753) o copia que permita la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 422 ibidem.

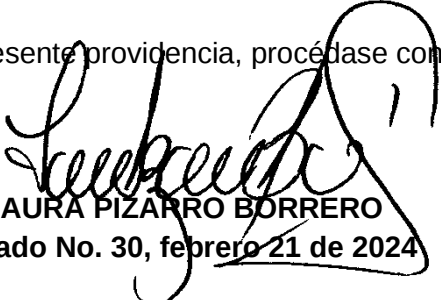
Así las cosas, ante inobservancia aquí anotada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS E INSUMOS HOSPITALARIOS DEL VALLE S.A.S. DISTRIMEIN S.A.S. en contra de TODOMED S.A.S.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 30, febrero 21 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO N° 518
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADA: JULIUS VASQUEZ RENTERIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2024-00140-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **WCK24F**.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 30, febrero 21 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ILSE POSADA GORDON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52620843 y la tarjeta de abogado (a) No. 86090. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.558
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: SANDRA MILENA MONTOYA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00146-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de SANDRA MILENA MONTOYA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

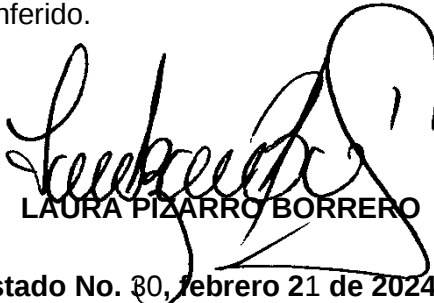
1. Como quiera que se aporta copia escaneada de los títulos valores, los cuales por sí solos no prestan mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada ILSE POSADA GORDON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52620843 y la tarjeta de abogado (a) No. 86090, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 30, febrero 21 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LINA ROCIO GUTIERREZ TORRES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 63489180 y la tarjeta de abogado (a) No. 90961. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.527
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OPERANDO MÉDICOS & QUIRÚRGICOS S.A
DEMANDADO: SOLUCIONES DE LÍNEAS MEDICAS S.A.S.
JOSÉ MARTIN SANDOVAL RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00148-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por OPERANDO MÉDICOS & QUIRÚRGICOS S.A., en contra de SOLUCIONES DE LÍNEAS MEDICAS S.A.S., y JOSÉ MARTIN SANDOVAL RODRÍGUEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

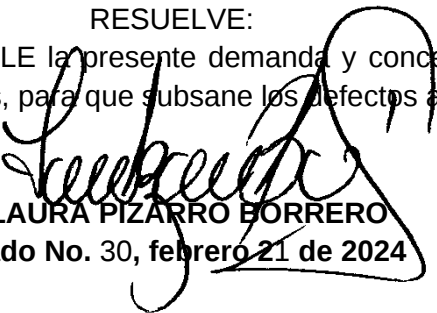
1. Existe falta de claridad en el hecho 3 y pretensión 3 de la demanda, respecto de la fecha de causación de los intereses de mora, como quiera que en los hechos menciona que se ejecutan desde el 11 de noviembre de 2023 y en las pretensiones expresa 5 de junio de 2023.
2. La misma situación se presenta en la pretensión 2 de la demanda, teniendo en cuenta que solicita la ejecución de réditos remuneratorios hasta la fecha de presentación de la demanda (5 de febrero de 2024), es decir, con posterioridad a la fecha de vencimiento del título valor; afectándose así los requisitos formales contentivos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. De la revisión presentada a los anexos que acompañan la demanda, no se evidenció el poder de que trata el numeral 1° del artículo 84 del Código General del proceso, conferido a la abogada Lina Rocío Gutiérrez Torres.
4. Se informa a la parte demandante que, los poderes conferidos a través de mensaje de datos deben acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir que deberá demostrarse que fue remitido o enviado desde la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 30, febrero 21 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra de LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67039049 y la tarjeta de abogado (a) No. 162809. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 528
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S
DEMANDADO: ANDRÉS MAURICIO SERRANO GALVIS
RADICACIÓN: 7600140030112024-00151-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., en contra de ANDRÉS MAURICIO SERRANO GALVIS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Dado que, el poder conferido a Lizzeth Vianey Agredo Casanova cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico de notificación de la persona jurídica.

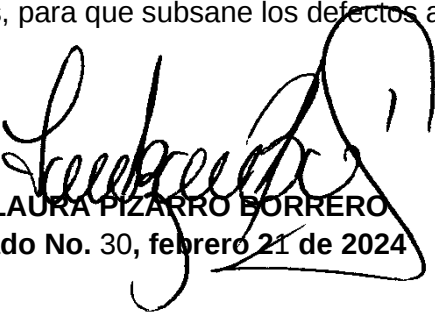
Lo anterior, dado que la revisión efectuada al documento que contiene el listado de los poderes remitidos por correo electrónico el pasado 13 de diciembre de 2023 por la demandante, no emerge el nombre del aquí demandado. De igual manera, se aclara que, si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 30, febrero 21 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CARLOS EDUARDO PAZ GOMEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1107079077 y la tarjeta de abogado (a) No. 276854. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 19 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.536
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YORDELA VEGA GIRALDO
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MÓNICA V.I.S.
RADICACIÓN: 7600140030112024-00159-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MÓNICA V.I.S., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de YORDELA VEGA GIRALDO, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de tres millones (\$ 3.000.000) M/cte., por concepto de liquidación de costas procesales aprobadas por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Civil, en providencia del 17 de febrero de 2023.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 18 de febrero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

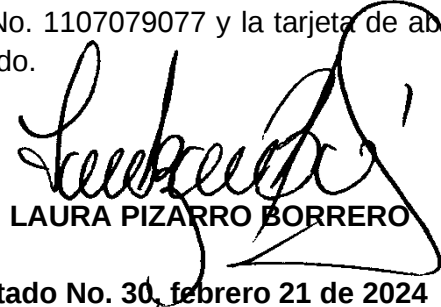
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –

5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) CARLOS EDUARDO PAZ GOMEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1107079077 y la tarjeta de abogado (a) No. 276854, en consideración al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 30, febrero 21 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14623067 y la tarjeta de abogado (a) No. 171807. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.539
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: FABIO ANDRÉS SANTOS QUINTERO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00167-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO FINANDINA S.A., en contra de FABIO ANDRÉS SANTOS QUINTERO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

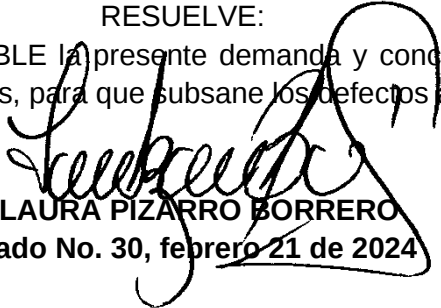
1. Existe imprecisión y falta de claridad la pretensión tercera del escrito principal toda vez que solicita el pago de \$ 1.390.689 por concepto de intereses sin especificar el tipo de rendimiento a ejecutar, es decir si se trata de réditos por mora o plazo. Adicionalmente deberá especificar el periodo de causación de los intereses a cobrar expresando desde qué día y/o entre qué días se generan respectivamente; afectándose así el requisito formal contentivo en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Dado que, el poder conferido a Lizzeth Vianey Agredo Casanova cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico de notificación de la persona jurídica.
3. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 30, febrero 21 de 2024